

acuerdo previo que asintió y respondió el acusado sin meditar en el gigantesco compromiso o peligro que ello representa cuando además tuvo que vulnerar las normas establecidas para el tráfico migratorio, móviles que sopesan la decisión del Tribunal de no actuar con extrema severidad ya que el acusado solo pretendió llevarse clandestinamente de Cuba a su prometida e hijo, no a otras personas ni con otros fines e intereses que no fueran sentimentales e impresionables porque para ello también puso en peligro su propia vida, inseguridad que asumió. Que en la determinación de la cantidad de la pena a imponer también justipreciamos las condiciones personales del comisor, infractor primario de la norma penal que había sostenido un adecuado comportamiento social y moral, por lo que consideramos que el fin de la pena se logre en menor tiempo posible sin embargo, la calidad de la sanción será privativa de libertad por la elevada peligrosidad que poseen estos hechos y por no concurrir circunstancias modificativas de la responsabilidad penal. —

FALLAMOS: Se sanciona al acusado Yamil Domínguez Ramos, como autor del delito intencional y consumado de Tráfico de Personas a la pena de DIEZ AÑOS DE PRIVACIÓN DE LIBERTAD, la cual cumplirá en un Establecimiento Penitenciario que determine el Ministerio del Interior, sirviéndole de abono para el cumplimiento de la misma todo el tiempo de detención y de prisión preventiva que por esta causa haya guardado y le imponemos como sanción accesoria la establecida en el artículo treinta y siete, apartados uno y dos del Código Penal, PRIVACIÓN DE LOS DERECHOS PÚBLICOS consistente en la pérdida del derecho al sufragio activo y pasivo, así como al derecho a ocupar cargos de dirección en los órganos competentes de la actividad política y administrativa del Estado, unidades económicas estatales y en organizaciones de masas y sociales por igual período que el de la sanción principal impuesta. —

En cuanto a los bienes ocupados se dispone El Comiso, en virtud del artículo cuarenta y tres del Código Penal, consistentes en una pistola marca Thunder 380 con número de serie 483261 con cargador y siete proyectiles, apta para el disparo y en buen estado técnico y dos cuchillos uno de ellos con cabo de madera los cuales quedaran a favor de la Caja de Resarcimientos. —

Con relación a la medida cautelar, mantener la Prisión Provisional, una vez firme y ejecutada la sentencia. Téngase en cuenta el tiempo de detención y prisión provisional sufrido al cómputo de la sanción principal. —

Notifíquese la presente resolución a las partes y sus representantes. Remítase copia de la misma al Departamento Provincial de Establecimientos Penitenciarios. Comuníquese a las partes de su derecho a interponer recurso de Casación contra esta resolución dentro de los diez días hábiles siguientes a su notificación. Remita copia de la presente resolución a los lugares sea procedente a fin de ejecutar cada una de las disposiciones que esta contiene. —

Esta nuestra sentencia, la pronunciamos, mandamos y firmamos. —

